

Expediente: **5273/25**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ VARGAS DARIO JAVIER ENZO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20281511255 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, Patricia Beatriz-ACTOR

90000000000 - VARGAS, DARIO JAVIER ENZO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5273/25



H108023105381

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ VARGAS DARIO JAVIER ENZO s/ APREMIOS (EXPTE. 5273/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 13 de abril de 2026.

VISTO el expediente Nro.5273/25, pasa a resolver el juicio "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ VARGAS DARIO JAVIER ENZO s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 23/05/25 el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (en adelante, IPLA) inicia juicio de ejecución fiscal en contra de VARGAS DARIO JAVIER ENZO, DNI 31.426.184, con domicilio comercial sito en Avenida Francisco de Aguirre N° 1404 de la localidad de San Miguel de Tucumán de la provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda de fecha 06/01/25, librada en virtud de la Resolución N° 575/480/2023 IPLA, para ejecutar una multa aplicada por la infracción al Art. 30 inc. 1 y 6 de la Ley 7.243; la cual fue firmada por el Interventor del I.P.L.A., en San Miguel de Tucumán el día 06/01/25.

El monto reclamado es de pesos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta (\$95.850) más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 29/05/25 se da intervención al IPLA a través de su letrado apoderado.

En fecha 15/12/25 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

Una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha 05/02/26 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).

En fecha 27/03/26 la actora adjunta expedientes N° 3164/480/2021.

En fecha 31/03/26 se ordena pasar el expediente a despacho para resolver.

2. SENTENCIA:

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) a Vargas Dario Javier Enzo. De resultar o ser exigible, de acuerdo a la naturaleza penal que revisten las multas analizaremos el control de oficio de la prescripción.

2.1. SOBRE LA MULTA APLICADA

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el artículo 30 inc. 1 y 6 de la Ley 7.243, el cual establece que: "*Queda prohibido, en la totalidad de los casos: () 6. Vender o distribuir, a título oneroso o gratuito, bebidas alcohólicas que no sean para el consumo dentro del local, desde las 23:00 horas y hasta las 09:00 horas.*"

De esta manera, teniendo en cuenta la constatación de la infracción de fecha 09/12/21, que está agregada en la hoja 1 del Expediente Administrativo N° 3164/480/2021 IPLA, incorporado a la causa digitalmente, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado.

El bien jurídico protegido o tutelado es la salud pública de manera implícita o explícita según corresponda, dentro del ámbito penal, administrativo, contravencional, constitucional y civil (Bazán, Víctor, Derecho a la Salud y Justicia Constitucional, Astrea, 2013, BsAs, pág. 248).

El hecho constatado y punible no fue cuestionado ni impugnado por el sumariado dentro del expediente administrativo sancionatorio.

2.2. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna (CSJN, 267:457). La causa tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal).

En este punto viene al caso recordar que para Fernando Sainz de Bujanda "*no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado en llamarse "lo injusto administrativo". En rigor, nos dijo, "...la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal"* (Sainz de Bujanda, Fernando, "Ideas para un coloquio sobre la naturaleza jurídica de la infracción tributaria", en *Hacienda y Derecho (Fragmentos)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pág.

83; Véase, Capítulo IV del Volumen II de *Hacienda y Derecho*, Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1982).

Representa una clara posición de la doctrina que auspicia la naturaleza penal o por lo menos su asimilación en los aspectos materiales y sustanciales, y la única separación o diferenciación posible surge desde aspectos formales que no necesariamente deben seguir al derecho penal común, pero que en el caso en cuestión, se aplican los parámetros vinculados con los plazos de prescripción del Derecho Penal Común a falta de regulación local de los mismos. Es por ello que la doctrina nacional manifiesta (Damarco, Jorge H, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Penal Tributario, Régimen Penal Tributario e Infraccional, La Ley, Bs.As, 2010, pág. 271 y ss.) , siguiendo a la jurisprudencia, que revisten carácter penal las multas por infracciones a las leyes. No tienen carácter reparatorio ya que tienden a herir al infractor en su patrimonio y no constituir una auténtica fuente de recursos.

En idéntico sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que conforme la doctrina concordante: *"la prescripción se presenta hoy, a la luz de nuestra Constitución Nacional, como un límite al ius puniendo que condiciona el derecho-obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Constituye entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta)"* (Cepede, Analía de los Ángeles, "De la prescripción en materia penal"; Publicado en: LLBA, 2010 diciembre, pág. 1242).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (ver, entre otros, CSJT, "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado, Jorge S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 540 del 11/6/2009 y "Copan Cooperativa de Seguros Ltda. S/ Recurso de Apelación", sentencia N° 642 del 8/9/2010). También la CSJN se expide igual ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202). En este orden, el artículo 66 del Código Penal (CP).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de sus elementos configurativos, al igual que la de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de la ejecución promovida. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es el título en sí mismo considerado: hace a la composición estructural del título ejecutivo ejecutado.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p).

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de

Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por el organismo como últimos ejemplos podemos mencionar: Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Reinoso Jose Matias S/ Apremios (Expte. 247/21) Sentencia N° 241/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Abregu Jorge Damián S/ Apremios (Expte. 67/21) Sentencia N° 245/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Zelaya Walter Daniel S/ Apremios (Expte. 359/21) Sentencia N° 244/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Decima Gabriel Jose Antonio S/ Apremios (Expte. 279/21) Sentencia N° 264/2021.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, por el tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El artículo 36 de la ley 7243 estipula que las acciones judiciales que se iniciaren para el cobro de los permisos de expendio anual e inspección y multas se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título VI, Libro I del Código Tributario Provincial, es decir la vía de la ejecución fiscal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán establece en el artículo 70 que: "Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del

Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial." (lo subrayado es nuestro). En tanto la ley 7243 que crea al organismo lo constituye como un ente autárquico con personalidad jurídica e individualidad financiera, y los artículos mencionados, no es extraño que se trate de una ejecución fiscal dentro del Código Tributario Local que en su Título VI, Libro I del CT Provincial establece los aspectos centrales del proceso de Ejecución Fiscal.

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal/comercial. 3) Clasificación. 4) Antecedentes. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boletas de deuda se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Vargas Dario Javier Enzo, DNI 31.426.184
- 2) Domicilio comercial: Av. Francisco de Aguirre 1404, Esquina Mitre, San Miguel de Tucumán.
- 3) Domicilio particular: B° Apem, Mza H Casa 11, Las Talitas, San Miguel de Tucuman.
- 4) Clasificación: Categoría 1 según inciso 3 del art 24 ley 7243.
- 5) Antecedentes: Acta N° 135938 de fecha 09/12/21, expte 3164/480/2021, Resolución N° 575/480/2023 IPLA.
- 6) Concepto de la deuda: Multa por infracción al art 30 inc 6 de la ley 7243.
- 7) Importe original de la deuda impaga: \$95.850.
- 8) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 06/01/25.
- 9) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dante Rolando Loza, Interventor IPLA.

Del Expediente Administrativo N° 3164/480/2021 agregado en los presentes autos surge lo siguiente: a fs 1 consta el acta de infracción N° 135938, a fs 2 el estado de cuenta de la parte demandada, a fs 5 instrucción de sumario, fs 12/14 consta dictamen jurídico, a fs 15 consta la Resolución N° 575/480/2024-IPLA de fecha 08/03/23 por la cual se aplica la multa y a fs 11 consta la constancia de su notificación habiéndose practicado en fecha 22/03/23, por lo que a la fecha de la demanda la misma se encontraba firme.

En este juicio, como hemos dicho anteriormente, se persigue el cobro de la multa aplicadas por encuadrar la conducta de la demandada en las disposiciones del Art. 30 inc. 1 y 6 de la Ley 7.243.

Se ha comprobado en la especie, también, el cumplimiento de la garantía de resolver el sumario dentro de un plazo razonable, que hace a la buena administración (Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos Art. 6.1 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; CSJN in re "Fizman y Compañía S.C.A." (2009), para los procedimientos impositivos, "Bossi y García S.A." (2011), para los procedimientos aduaneros y "Losicer" (2012), para todo procedimiento administrativo sancionador; El TFN en: CarossioVairolatti&

Cía. SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” y “Aerovip S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, ambos del 11 de julio de 2013; “BiniFabrizio c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 26 de agosto de 2013; “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 6 de diciembre de 2013 -todos ellos de la Vocalía de la 18° Nominación-; y “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/D.G.A. s/apelación”, del 5 de diciembre de 2013, de la Vocalía de la 16° Nominación).

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que en la boleta de deuda acompañada fueron realizadas de conformidad con el Art. 170 CTP, las que, además, como acto administrado unilateral del Estado gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.5. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: *"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual"* (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso"* (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido, cfr. Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, y ante la ausencia de una regulación específica sobre esta materia, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

Puntualmente, en cuanto a la aplicación de las normas del Código Penal para el cómputo de los plazos de la prescripción, es dable destacar que en la misma línea de razonamiento se ha pronunciado recientemente la Alzada, al confirmar el criterio aquí expuesto que fue seguido en oportunidad de resolver la causa "Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Avila Construcciones SRL S/ Ejecucion Fiscal - Expte. N° 669/21" (cfr. Sentencia N° 167 de fecha 25/11/2021).

En esta línea de razonamiento he de destacar el criterio que viene sosteniendo nuestra Corte Suprema desde hace más de una década, en el sentido de que "ante la ausencia de una norma específica que regule el plazo de prescripción para la aplicación de la sanción de multa impuesta por el IPLA, y considerando el carácter preventivo y represivo que, en general y como en el caso, tienen las sanciones penales administrativas, resulta aplicable al caso el plazo bienal dispuesto en el artículo 65, inciso 4, del Código Penal" (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en la causa "Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo I.P.L.A. Vs. Amado Jorge S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 540 de fecha 11/06/2009).

Más recientemente, el mismo tribunal ha sentado como doctrina legal que “Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que pregona que las actuaciones administrativas incluidos los recursos, interrumpen el curso de la prescripción en contra de lo que dispone la ley de fondo” (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en la causa “Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (I.P.L.A.) Vs. Diaz Jose Cesar S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 1038 de fecha 02/10/2015).

En la misma tesitura, el Tribunal de Alzada ha dicho que “según lo dispone el art. 36 de la Ley 7.243, las acciones judiciales que tengan por objeto el cobro de los permisos de expendio anual e inspección y multas, deben tramitarse por el procedimiento establecido en el Código Tributario de la Provincia en el Título VI, Libro I (arts. 172/192). Dicho título hace referencia a la ejecución fiscal en donde deben aplicarse sus normas y supletoriamente las del C.P.C.C.T., pero no existe en el mismo disposición alguna respecto a la prescripción. Ella está contemplada en el Código Tributario en arts. 54 y s.s. (Título III, Capítulo V). En consecuencia y atento a la literalidad de los términos de la remisión hecha por la ley que regla la actuación del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo, no surge de manera alguna que deba aplicarse a casos como el de autos, la prescripción que establece el Código Tributario para sus créditos. Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas) su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. En tal sentido la C.S.J.N. in re “Vázquez del Valle Evaristo y O.” 01-01-71 (Fallos 281:211) señaló que debe aplicarse el plazo que determina el Código Penal en su art. 62 y el sistema de interrupción que contiene el art. 67 de dicho Digesto. En síntesis, al no existir una norma específica y atento al carácter represivo y preventivo que en general y en el caso particular de estos actuados, tienen las sanciones penales administrativas, debe aplicarse el plazo de prescripción de dos años dispuesto en el Código Penal en su art. 65 inc. 4°” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, en la causa “IPLA(Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo Vs. Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 59 de fecha 04/09/2014).

Dicho esto, y volviendo sobre el análisis de la normativa que se considera aplicable al caso, viene al caso recordar que el art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: “La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa”. A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: “Las penas se prescriben en los términos siguientes:4°. La de multa, a los dos años”.

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos “Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal”, de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: “... esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la “acción” para imponer multas como la “pena” de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción”.

Procediendo analizar el caso concreto traído a control de oficio de la prescripción, en lo que respecta a la multa documentada en la resolución administrativa que se acompaña con la demanda, teniendo en cuenta la fecha de cada infracción, la fecha de dicha resolución y la fecha de la demanda, como así también lo dispuesto en los arts. 63 y 67 del Código Penal, se advierte que en

presenta caso no existe prescripción de la acción penal y tampoco hay prescripción de la multa.

2.6. CONCLUSIÓN

El hecho de que la parte demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y de la prescripción de la multa.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitivos correspondientes (art. 91 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Javier Alejandro Bustos.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$620.000 según lo publicado en su sitio web).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo, inclusive no existen múltiples presentaciones del letrado, por lo que el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros)

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si se tiene en cuenta los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada, más aun si se tiene en cuenta la reciente jurisprudencia de la Excma Cámara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24" sentencia N° 198 de fecha 16/09/25.

En virtud de ello, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de \$310.000 (media consulta escrita), en concepto de honorarios profesionales por su actuación en el presente proceso a favor de la abogada Javier Alejandro Bustos conforme a lo considerado.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$13.600, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA), en contra VARGAS DARIO JAVIER ENZO, DNI 31.426.184, con domicilio comercial sito en Avenida Francisco de Aguirre N° 1404 de la localidad de San Miguel de Tucumán de la provincia de Tucumán, por la suma de pesos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta (\$95.850) en concepto de capital, con más los intereses punitivos correspondientes (arts. 91 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado apoderado Javier Alejandro Bustos por la suma de trescientos diez mil (\$310.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059 y al Colegio de Abogados.

6) Intimar por el plazo de 15 días a VARGAS DARIO JAVIER ENZO, DNI 31.426.184, con domicilio comercial sito en Avenida Francisco de Aguirre N° 1404 de la localidad de San Miguel de Tucumán de la provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$13.600, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.